RESUELVE:

Art. 1º Queda incorporada á la Común de Moca—Provincia Espaillat—la sección de Jamao, hoy dependencia del Distrito de Puerto Plata.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos legales.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 13 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios: I. Mejías.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1896; año 53º de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3641.—Ley de Patentes para el año 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de patentes para el año 1897.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguna persona podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerzan una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obte-

ner la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y colectiva.

Art. 5º Los alambiques pueden vender al por mayor y detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un Regidor y un industrial, ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluida la clasificación, y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Septiembre, y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico donde no

exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial' para la debida publicación.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º al 31 de Enero; y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de las penas que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley, contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que la despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejerzan una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otro, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de primera clase, el que vende por mayor exclusivamente sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de segunda clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de tercera clase, el que, además de tener pulpería en primera, vende por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se venda al detall provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17 Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se hallare éste fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detall.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para

poder detallar; en caso de reincidencia el duplo de la de mayor escala.

2º Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad de la que debieran declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiada ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que poseyere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesiten para el uso de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde —en unión del Síndico—autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos de farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

También deberán los alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los comisarios de policía, así militares como municipales, y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

Art. 23. El derecho de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anual-

mente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades o corporaciones que tengan bibliotecas públicas establecidas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º Estos fondos no podrán destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellos, y debiendo pedir cuenta de la inversión de ese apartado, anualmente, ó cuando lo creyeren necesario.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copía original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

5º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia, ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ § En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, Monte Cristi y San Pedro de Macorís.

2ª categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.

3ª categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª categoría: todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1897, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

T A R I F A

DEL IMPUESTO DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1897.

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 cts.				
Alambiques de chorro contínuo	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en las fincas	50	50	50	50
Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos	10	10	10	10
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeño ó préstamos	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dinero á interés	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Boticas de 2ª clase sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ª clase (sin excepción)	40	30	20	
Idem de 2ª clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes	100	100	100	100
Café ó restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem de 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	25	20	20	
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150	150		

Clubs ó casinos de carácter público	80	80	80	80
Curtiembres de 1ª clase	12	8	4	
Idem de 2ª clase	8	4	2	
Idem de 3ª clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª clase	30	20		
Idem en 3ª clase	15	12		
Camiserías	15	15		
Casa de cambio de monedas	150	90	75	
Idem de descuento de dinero	150	150		
Casas que importen ó expendan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase	100	65	32	16
Idem en 2ª clase	65	35	16	8
Idem en 3ª clase	40	25	14	6
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas: Libres				
Establecimientos de útiles de escritorios	10	5		
Expendedores de billetes de loterías extranjeras	75	75	75	65
Establecimiento en que se lava ropa con maquinaria	25	15		
Fábricas de baúles	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase	150	75		
Idem idem idem 2ª clase	50	25		
Idem idem idem 3ª clase	25	12		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500	500	500	500
Idem de velas esteáricas	250	125		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de fideos y pastas finas	250	250	250	250

Ferreterías 1ª clase	125	80	40	16
Idem de construcción de coches.	40	40	40	40
Idem 2ª clase	60	30	15	6
Idem 3ª clase	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas que no vendan licores	15	15	15	15
Joyerías fijas	50	50	50	50
Idem ambulantes, en cada localidad donde vendan	15	15	15	15
Lanchas de vapor	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para cargas de buques y trasporte por los ríos	12	9		
Id. de remos hasta 20 toneladas.	6	4		
Idem idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías	20	15		
Latonerías de 1ª clase	15	10		
Idem de 2ª clase	8	6		
Lapidarios	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo	60	50		
Idem en efectos navales	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas 1ª clase ó no en las poblaciones.	60	50	16	12
Idem en 2ª clase	30	20	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	5
Idem en 4ª clase	16	10	6	4
Idem en 5ª clase	12	8	5	3
Idem en 6ª clase	8	6	4	2
Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros	40	30		
Negociantes que compran ó vendan ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio	50	50	50	50
Negociantes que compran ó vendan ganado para el consumo interior	50	15	10	6

Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.. ..	150	150	150	150
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones..	40	25	15	8
Idem en 2ª idem..	35	20	12	6
Idem en 3ª idem..	15	10	5	2
Idem en 4ª idem..	10	8	4	3
Idem en 5ª idem..	10	8	5	3
Idem en 6ª idem..	8	6	2	1
Idem en 7ª idem..	6	4	3	2
Idem en 8ª idem..	4	2	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos..	50	50	50	50
Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase.. .	25	20		
Idem 2ª idem que no importen.	15	10		
Idem 3ª idem..	10	8	8	
Idem 4ª idem..	6	4	2	
Peleterías importadoras.. .. .	30	25		
Idem que no importen..	20	15	6	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior..	100	100	100	100
Idem al interior, sin comprar frutos..	80	80	80	80
Perfumerías	15	12		
Peluquerías 1ª clase, con perfumería..	20	12		
Idem 1ª clase sin perfumería ..	12	8		
Idem 2ª idem idem idem..	8	4	2	1
Idem 3ª idem idem idem..	4	2	1	
Platerías que vendan prendas extranjeras, 1ª clase..	40	20		
Platerías..	25	20	12	6
Relojerías..	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros..	40	30		
Sombrererías que solo laven y arreglen sombreros: Libres.				
Sastrerías con existencia de telas..	32	16		

Salón fotográfico, 1ª clase.. ...	20	15		
Idem 2ª clase..	15	10		
Talleres de herrería en 1ª clase	15	8		
Tabaquerías 1ª clase..	15	8		
Idem 2ª clase..	8	4		
Talabartería, 1ª clase..	25	15		
Idem 2ª clase..	12	8		
Idem 3ª clase..	6	4		
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas..	60	60	60	60
Vendedores de baratijas..	12	12	12	12
Ventorrillos en los campos.. ..	10	10	10	10

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 12 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: I. Mejías.— R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Braulio Alvarez.

Núm. 3642.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. á favor del señor Mánuel L. Arango y Agüero, natural de Puerto Príncipe, Isla de Cuba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

ner la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y colectiva.

Art. 5º Los alambiques pueden vender al por mayor y detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un Regidor y un industrial, ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluida la clasificación, y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Septiembre, y por tres meses si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico donde no

exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial' para la debida publicación.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º al 31 de Enero; y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de las penas que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley, contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que la despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejerzan una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otro, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de primera clase, el que vende por mayor exclusivamente sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de segunda clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de tercera clase, el que, además de tener pulpería en primera, vende por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se venda al detall provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17 Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se hallare éste fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detall.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para

poder detallar; en caso de reincidencia el duplo de la de mayor escala.

2º Los bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad de la que debieran declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiada ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que poseyere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesiten para el uso de sus enfermos.

Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde —en unión del Síndico—autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos de farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

También deberán los alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los comisarios de policía, así militares como municipales, y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley y de denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

Art. 23. El derecho de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anual-

mente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades o corporaciones que tengan bibliotecas públicas establecidas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º Estos fondos no podrán destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellos, y debiendo pedir cuenta de la inversión de ese apartado, anualmente, ó cuando lo creyeren necesario.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copía original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

5º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia, ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ § En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, Monte Cristi y San Pedro de Macorís.

2ª categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.

3ª categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª categoría: todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1897, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

T A R I F A

DEL IMPUESTO DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1897.

	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 cts.				
Alambiques de chorro contínuo	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en las fincas	50	50	50	50
Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos	10	10	10	10
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeño ó préstamos	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dinero á interés	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Boticas de 2ª clase sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ª clase (sin excepción)	40	30	20	
Idem de 2ª clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes	100	100	100	100
Café ó restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem de 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	25	20	20	
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150	150		

Clubs ó casinos de carácter público	80	80	80	80
Curtiembres de 1ª clase	12	8	4	
Idem de 2ª clase	8	4	2	
Idem de 3ª clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª clase	30	20		
Idem en 3ª clase	15	12		
Camiserías	15	15		
Casa de cambio de monedas	150	90	75	
Idem de descuento de dinero	150	150		
Casas que importen ó expendan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase	100	65	32	16
Idem en 2ª clase	65	35	16	8
Idem en 3ª clase	40	25	14	6
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas: Libres				
Establecimientos de útiles de escritorios	10	5		
Expendedores de billetes de loterías extranjeras	75	75	75	65
Establecimiento en que se lava ropa con maquinaria	25	15		
Fábricas de baúles	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase	150	75		
Idem idem idem 2ª clase	50	25		
Idem idem idem 3ª clase	25	12		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500	500	500	500
Idem de velas esteáricas	250	125		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de fideos y pastas finas	250	250	250	250

Ferreterías 1ª clase	125	80	40	16
Idem de construcción de coches.	40	40	40	40
Idem 2ª clase	60	30	15	6
Idem 3ª clase	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas que no vendan licores	15	15	15	15
Joyerías fijas	50	50	50	50
Idem ambulantes, en cada localidad donde vendan	15	15	15	15
Lanchas de vapor	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para cargas de buques y trasporte por los ríos	12	9		
Id. de remos hasta 20 toneladas.	6	4		
Idem idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías	20	15		
Latonerías de 1ª clase	15	10		
Idem de 2ª clase	8	6		
Lapidarios	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo	60	50		
Idem en efectos navales	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas 1ª clase ó no en las poblaciones.	60	50	16	12
Idem en 2ª clase	30	20	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	5
Idem en 4ª clase	16	10	6	4
Idem en 5ª clase	12	8	5	3
Idem en 6ª clase	8	6	4	2
Idem en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros	40	30		
Negociantes que compran ó vendan ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio	50	50	50	50
Negociantes que compran ó vendan ganado para el consumo interior	50	15	10	6

Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.. ..	150	150	150	150
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones..	40	25	15	8
Idem en 2ª idem..	35	20	12	6
Idem en 3ª idem..	15	10	5	2
Idem en 4ª idem..	10	8	4	3
Idem en 5ª idem..	10	8	5	3
Idem en 6ª idem..	8	6	2	1
Idem en 7ª idem..	6	4	3	2
Idem en 8ª idem..	4	2	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos..	50	50	50	50
Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase.. .	25	20		
Idem 2ª idem que no importen.	15	10		
Idem 3ª idem..	10	8	8	
Idem 4ª idem..	6	4	2	
Peleterías importadoras.. .. .	30	25		
Idem que no importen..	20	15	6	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior..	100	100	100	100
Idem al interior, sin comprar frutos..	80	80	80	80
Perfumerías	15	12		
Peluquerías 1ª clase, con perfumería..	20	12		
Idem 1ª clase sin perfumería ..	12	8		
Idem 2ª idem idem idem..	8	4	2	1
Idem 3ª idem idem idem..	4	2	1	
Platerías que vendan prendas extranjeras, 1ª clase..	40	20		
Platerías..	25	20	12	6
Relojerías..	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros..	40	30		
Sombrererías que solo laven y arreglen sombreros: Libres.				
Sastrerías con existencia de telas..	32	16		

Salón fotográfico, 1ª clase.. ...	20	15		
Idem 2ª clase..	15	10		
Talleres de herrería en 1ª clase	15	8		
Tabaquerías 1ª clase..	15	8		
Idem 2ª clase..	8	4		
Talabartería, 1ª clase..	25	15		
Idem 2ª clase..	12	8		
Idem 3ª clase..	6	4		
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas..	60	60	60	60
Vendedores de baratijas..	12	12	12	12
Ventorrillos en los campos.. ..	10	10	10	10

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 12 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: I. Mejías.— R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Braulio Alvarez.

Núm. 3642.—CARTA de Naturalización otorgada por el P. E. á favor del señor Mánuel L. Arango y Agüero, natural de Puerto Príncipe, Isla de Cuba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux, General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.